

**SEÑORES  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - REPARTO  
POPAYAN - CAUCA**

**FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI**, colombiano, mayor de edad, abogado con T.P 19.152, en ejercicio del poder que me ha conferido **RIVAS GUZMAN EGDIBAR**, quien es mayor de edad y residente de este distrito judicial, mandato que expresamente acepto, en su nombre y representación, promuevo **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra **LA NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (EN PROCESO DE SUPRESIÓN)**, con base en los siguientes

**HECHOS:**

1. El demandante laboró para el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (EN PROCESO DE SUPRESIÓN), desde el 01/11/1994 hasta el 31/12/2011.
2. El cargo desempeñado fue el de auxiliar 04 del área administrativa, adscrito a la seccional Cauca, en la ciudad de Popayán.
3. La asignación básica devengada fue la suma de \$938.768 y en razón de su cargo, percibió por concepto de prima especial de riesgo un 15% de su asignación básica mensual.
4. El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (EN PROCESO DE SUPRESIÓN), además del salario percibido, le pagaba mes a mes una prima denominada "prima de riesgo", ordenada en el decreto Nro. 1933 del 23 de agosto de 1989, reglamentada, complementada y aumentada en los decretos 132 de enero 17, 1137 de junio 2 y 2646 de noviembre 29 de 1994.
5. La prima de riesgo citada fue concebida, reconocida y pagada a los empleados del DAS por el ejercicio de las labores de alto riesgo en las que se encontraban expuestos a peligro mayor; les fue cancelada en forma habitual y periódica mes a mes durante el vínculo laboral y como contraprestación directa del servicio.
6. El decreto 1933 de 1989 *"por el cual se expide el régimen prestacional especial para los empleados de Departamento Administrativo de Seguridad"*, en el artículo 4º, creó la "prima de riesgo", sin excluirla como factor constitutivo de salario, imponiéndole como única limitación que *"Esta prima no puede percibirse simultáneamente con la de orden público"*.
7. El decreto Nro. 2646 de 1994, *"por el cual se establece la prima especial de riesgo para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad"*, además de establecer cuáles categorías (cargos) de empleados del DAS tenían derecho a percibir mensualmente, con carácter permanente la prima especial de riesgo y determinar el porcentaje aplicable a la asignación básica para su liquidación, se extralimitó al consignar en su artículo 4º que la prima de riesgo no podía constituirse como factor salarial, desconociéndose el derecho adquirido nacido en la norma genitora (decreto 1933/89).

8. Según el artículo 13 del Decreto 1932 de agosto 28 de 1989, constitúan factores de salario además de la asignación básica mensual fijado para los distintos cargos, otros factores recibidos por el empleado como retribución por sus servicios, así: a) los incrementos por antigüedad de que trata el artículo 8° del decreto 10 de 1989, b) la bonificación por servicios prestados, c) la prima de servicio, d) el auxilio de transporte, e) el auxilio de alimentación, f) los viáticos y g) los gastos de representación.
9. El Departamento Administrativo de Seguridad durante toda la relación laboral no liquidó las primas y prestaciones sociales periódicas causadas, como son: prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías, incorporando el porcentaje correspondiente a la prima de riesgo, lo que motiva en esta demanda a solicitar y obtener la reliquidación de todas las prestaciones relacionadas.
10. No se conoce ni ha sido comunicado como mucho menos notificado a la fecha que exista acto administrativo que dé cuenta de la liquidación definitiva de prestaciones sociales por retiro del actor.
11. Los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Decreto 1932 de agosto 28 de 1989, 8° del Decreto Ley 10 de 1989 y 8, 9, 16, 17 y 18 del Decreto 1933 de agosto 28 de 1989, fueron la base normativa para la liquidación de las prestaciones descritas en el hecho anterior y sobre las cuales el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (EN PROCESO DE SUPRESIÓN), cada año las liquidaba tomando como factores los presupuestados en dicha normatividad, sin que se incluyese la prima de riesgo, liquidación deficitaria que conllevó para la demandante causación de perjuicios originados al quedar disminuido el valor de sus derechos sociales.
12. El artículo 4° de la Constitución Política consagra la inaplicabilidad en caso de incompatibilidad de una ley u otra norma jurídica frente a la Carta Magna.
13. Como la prima de riesgo es constitutiva de salario según la orientación Jurisprudencial de las Altas Cortes, que entre las más recientes esta la proferida por el **Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 1 de agosto de 2013, Sección Segunda, CP. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 44001-23-31-000-2008-00150-01 (0070-11)**, para efectos de su reconocimiento en el sub judice, procede la inaplicabilidad del artículo 4° del decreto 2646 de 1994, en cuanto indica que esta prima no lo es.
14. La inaplicabilidad es evidente no solo por contrariar normas de orden superior sino por la misma decisión del gobierno nacional de corregir la incongruencia, dado que por medio del inciso segundo del artículo 7° del decreto 4057 de octubre 31 de 2011 "*Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones.*", reconoció tácitamente el carácter salarial que tiene la prima de riesgo, al punto de incorporarla a la asignación básica, constituyéndola como factor salarial para todos los efectos legales y así no desmejorar las condiciones salariales del personal que se habría de incorporar a las entidades receptoras.
15. Conforme al inciso 3 del artículo 6 del decreto 4057 de octubre 31 de 2011 "*Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones.*", fue dispuesto

que los servidores públicos serían incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el DAS, en consecuencia, los funcionarios fueron incorporados a las nuevas entidades receptoras.

16. El DAS posterior a la reubicación consignó en la cuenta bancaria de cada empleado lo que consideró deberles sin que hubiera mediado acto administrativo, aviso, comunicación o acto previo en el que se les hubiera informado.
17. Mediante reclamación administrativa dirigida al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (EN PROCESO DE SUPRESIÓN), radicada el 05/12/2013, solicitó el reconocimiento como factor salarial para todos los efectos legales, la prima de riesgos contemplada en el Decreto 2646 de 1994, y que consecuentemente se reajustaran y pagaran todas las primas y prestaciones sociales causadas y las que se causen a futuro, como lo son primas de navidad, bonificaciones por servicios prestados, vacaciones, primas de vacaciones, primas de servicios, primas de antigüedad, cesantías e intereses a las cesantías, liquidadas todas con el salario realmente devengado en el que quede incluida la prima de riesgo.
18. En el acto administrativo particular número E-2000,27,1-201324138, notificado el 21/12/2013, le fue negado el reconocimiento solicitado y en el mismo no se le indicó cuales recursos procedían con lo que se le negó la posibilidad de interponerlos, quedando agotada de esta manera la vía gubernativa.
19. Ante la procuraduría 9 Judicial II Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial declarada fallida el 21 de abril de 2014, diligencia oportunamente notificada a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado.

## PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos solicito que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada proferida a favor de **RIVAS GUZMAN EGDIBAR CC. 15.811.344** y en contra de **LA NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (EN PROCESO DE SUPRESIÓN)**, representado legalmente por el Dr. RICARDO FABIO GIRALDO VILLEGAS o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, se hagan las siguientes o parecidas declaraciones y reconocimientos:

**PRIMERO:** Que previa inaplicación del artículo 4º del decreto Nro. 2646 de 29 de noviembre de 1994, por ser manifiestamente violatorio de normas de carácter Superior contenidos en el artículo 53 C.N. que consagra la primacía de la realidad sobre las formas, el principio de favorabilidad y de irrenunciabilidad a los derechos establecidos en las normas laborales, **LA NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (EN PROCESO DE SUPRESIÓN)**, se declare la nulidad del acto administrativo particular número E-2000,27,1-201324138, notificado el 21/12/2013, mediante el cual se negó el reconocimiento como factor salarial de la denominada "Prima de Riesgo".

**SEGUNDO:** Consecuentemente, a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague, debidamente indexada, la reliquidación de todas las primas,

legales y extralegales, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, causadas desde el nacimiento del derecho y las que se causen a futuro y el reajuste de los aportes a la seguridad social reliquidados todos con el salario realmente devengado en el que quede integrada la prima de riesgo.

**TERCERO:** Que la sentencia se de cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 CPACA.

**CUARTA:** Que se condene en costas a la entidad demandada.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

- En el artículo 53 de nuestra Carta Magna se incorporan los conceptos de salario, primacía de la realidad sobre las formas, principios de favorabilidad y de irrenunciabilidad a los derechos establecidos en las normas laborales.
- El significado que para nuestro ordenamiento jurídico tiene el concepto de salario y sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago, indica que deben ser integradas todas las sumas pagadas de manera habitual, generadas como contraprestación de la labor ejecutada por el empleado, sin importar las denominaciones asignadas por la ley o las partes contratantes, y en virtud del artículo 93 de la Carta Política, es menester acudir a instrumentos de derecho internacional que desarrollan materias laborales y conforman la normatividad iusfundamental vigente.
- La Corte Constitucional en sentencia SU-995 de 1999, esboza una interpretación amplia y no restrictiva de la noción de salario, así:

*"El concepto de salario es un tema del que la Corte se ha ocupado en múltiples oportunidades, tanto en sede de tutela como de constitucionalidad, subrayando no sólo la importancia técnica o instrumental que tiene la ganancia que en virtud de un contrato de trabajo, paga el empleador al trabajador por la labor o servicios prestados (En esta materia se siguen los preceptos descriptivos señalados en el Convenio 85 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la protección del salario), sino el valor material que se desprende de su consagración como principio y derechos fundamentales (C.P. preámbulo y artículos 1, 2, 25 y 53), claramente dirigidos a morigerar la desigualdad entre las partes de la relación laboral, y hacer posible el orden justo de la República "fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

*Las fuentes positivas que permiten desarrollar la **noción integral del salario**, no sólo se encuentran en los artículos de la Constitución y la legislación interna; es menester acudir a instrumentos de derecho internacional que se encargan de desarrollar materias laborales y que, por virtud del artículo 93 de la Carta Política, hacen parte de la normatividad iusfundamental vigente en nuestro país, a través de lo que se ha denominado bloque de constitucionalidad. Sobre este principio la Corte se ha pronunciado en múltiples ocasiones, y ha señalado que:*

*"El bloque de constitucionalidad, estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias" (Corte Constitucional Sentencia C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Al respecto pueden consultarse, entre otros, los fallos C-225 de 1995, C-423 de 1995, C-578 de 1995 y C-327 de 1997.)*

*En este orden de ideas, la noción de salario ha de entenderse en los términos del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -relativo a la protección del salario-, ratificado por la Ley 54 de 1992, que en su artículo 1° señala:*

*"El término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".*

*Esto quiere decir que para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, **deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador**, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, **sino a todas las cantidades que por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.**"...(Negrillas fuera de texto)*

- Con base a la jurisprudencia transcrita, se pueden inferir los alcances de la noción salario resultando interesante y particular, para efectos prestacionales, pues corre la frontera conceptual normativa en la que estamos formados, la cual limita los alcances de la noción salario a las cantidades recibidas por el trabajador como remuneración directa por su trabajo, de tal suerte que las prestaciones sociales, al no responder estrictamente a una remuneración directa del servicio, quedan por fuera de la noción restringida de salario.
- Esta ilustración encuentra respaldo en la noción que de salario tiene la Organización Internacional de Trabajo, la cual considera que lo es todo pago que percibe el trabajador por causa del contrato de trabajo o de la relación legal y reglamentaria, sin excluir las prestaciones sociales. De esta definición, por supuesto, se desprenden importantes consecuencias jurídicas, pues los artículos 53 y 93 de la carta política establecen, respectivamente, que *"Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna"*, y que *"Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*
- El Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, la Sección Segunda, Subsección (B), CP. Gustavo Gómez Aranguren, Rad. **76001- 2331-000-2007-00249-01(0953-10)**, abordó el estudio sobre el tema de los factores que constituyen salario, señalando:

*"constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios."*

- **Posteriormente en Sentencia de Unificación del 1 de agosto de dos mil trece (2013), la Sección Segunda, CP. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 44001-23-31-000-2008-00150-01 (0070-11), la Corporación unificando criterios en torno a la prima de riesgo pagada a los funcionarios del DAS, consideró que la prima de riesgo SI constituye salario y hace parte tanto del IBL como del IBC, providencia que por la trascendencia y aplicación al sub júdice**, se transcribe algunos de sus apartes:

“...Teniendo en cuenta lo anterior, y con la finalidad de unificar criterios en torno al asunto específico de la prima de riesgo de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, como factor para el reconocimiento de las pensiones de jubilación o de vejez de quienes sean sujetos del régimen de transición pensional, la Sala en esta ocasión se permite precisar que dicha prima sí debe ser tenida en cuenta para los fines indicados.

Lo anterior, en primer lugar, porque la jurisprudencia de esta Corporación, ha entendido por salario la remuneración que percibe el trabajador por la prestación de un servicio a favor del empleador, de forma personal, directa y subordinada, el cual, no sólo está integrado por una remuneración básica u ordinaria sino también, por todo lo que bajo cualquier otra denominación o concepto, en dinero o en especies, ingrese al patrimonio del trabajador en razón a la prestación de sus servicios.

Bajo estos supuestos, ha de decirse que todas las sumas que de manera habitual y periódica perciba el trabajador, son factores que integran el salario que éste percibe lo que incide de manera directa en la forma cómo se establecen los ingresos base de cotización y liquidación de una prestación pensional.

Sobre este particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, sostuvo:

“(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...). En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) “constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que “además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.”

(...)

Según el artículo 42 *ibidem* son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador : la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.(...).”

En efecto, la Sala reitera en esta oportunidad que lo que subyace a todo vínculo laboral es una relación de equivalencia de valores prestacionales, eminentemente conmutativa, en la que el trabajador suministra al empleador su fuerza, representada en la labor propiamente desarrollada y lo que éste recibe a cambio como contraprestación, sea en especies o en dinero. Tal contraprestación, debe decirse, no puede desatender los valores constitucionales, principios y derechos a la igualdad, la garantía a una remuneración mínima, vital, móvil y proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y a la primacía de la realidad sobre las formas.

Es precisamente este último principio, la primacía de la realidad sobre las formas, el que en este caso permite advertir que la prima de riesgo, de los empleados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, si goza del carácter de factor salarial, independientemente de que el Decreto 2646 de 1994 le niegue tal condición en la medida en que, como quedó visto, la referida prima constituye en forma visible una retribución directa y constante a los detectives, criminalísticos y conductores en atención a las características especiales de la labor que desarrollaban.

Teniendo en cuenta el carácter ordinario y fijo de la citada prestación, a juicio de la Sala no hay duda que la misma constituye salario, entendido este último como todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio lo que, en la práctica le permite satisfacer sus necesidades propias y familiares de donde, debe decirse, adquieren vital importancia los valores constitucionales a un orden laboral justo y a la dignidad humana.

Una interpretación distinta vulneraría las prerrogativas que el constituyente de 1991 estableció como marco de referencia, tendiente a garantizar el desarrollo y efectivización del derecho fundamental al trabajo, entre ellas la remuneración mínima, vital y móvil y los principios de favorabilidad y primacía de la realidad sobre las formas.

Y, en segundo lugar, porque las mismas disposiciones que prevén la prima de riesgo a favor del personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, le confieren un carácter periódico y permanente en tanto señalan en su tenor literal que: “Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, (...) tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo.”.

Considera la Sala que al ser percibida en forma permanente y mensual por los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, la prima de riesgo tiene un innegable carácter salarial, tal como lo prevé el mismo legislador extraordinario en los Decretos 1137 y 2646 de 1994 toda vez que, de acuerdo con la definición de salario vista en precedencia, no hay duda que, la referida prestación hacía parte de la contraprestación directa que percibían los empleados del DAS, por los servicios prestados como detectives, agentes, criminalísticos o conductores.

Así las cosas, y con el fin de unificar criterios en torno a la naturaleza de la prima de riesgo, concluye la Sala, teniendo en cuenta lo expresado en precedencia, dicha prestación sí goza de una naturaleza salarial intrínseca lo que permite que, en casos similares al presente, sea tenida en cuenta como factor salarial para efectos de establecer el ingreso base de cotización y liquidación de la prestación pensional de los servidores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.”... (Subrayas y resaltos propios)

- La doctrina transcrita, si bien es cierto, trata acerca de que sí la prima de riesgo de los servidores del DAS, debe ser incluida como factor para el reconocimiento de las pensiones de jubilación o de vejez, resalta que se llega a tal criterio basándose en la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, acerca de lo que se ha entendido por salario, siendo este último la remuneración que percibe el trabajador por la prestación de un servicio a favor del empleador, de forma personal, directa y subordinada, el cual, no sólo está integrado por una remuneración básica u ordinaria sino también, por todo lo que bajo cualquier otra denominación o concepto, en dinero o en especie, ingresen al patrimonio del trabajador en razón a la prestación de sus servicios, entendiéndose que todas las sumas percibidas por el trabajador de manera habitual y periódica, son factores que integran el salario que éste percibe y que cualquier otra interpretación violaría derechos Constitucionales como los del trabajo, la remuneración mínima, vital y móvil y los principios de favorabilidad y primacía de la realidad sobre las formas.
- En la legislación colombiana existen referentes normativos que establecen qué factores constituyen salario y cuáles no; el artículo 127 del C.S.T modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990, es enfático en afirmar que los factores que constituyen salario además de la remuneración fija o variable, lo es todo aquello que recibe el trabajador de forma habitual y como contraprestación directa del servicio indistintamente de la denominación que se le pretenda dar.

*“ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como*

*primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”*

- Siguiendo los lineamientos de las sentencias C-521 de 1995 y C- 710 de 1996 que trataron sobre la constitucionalidad de la Ley 50 de 1990, la última, en relación al art 15, pagos que no constituyen salario, incorporado al Código Sustantivo de Trabajo en el art 128, que en esta materia es necesario recordar que la definición de lo que es factor salarial corresponde al desarrollo del vínculo laboral y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación es salario.
- El Departamento Administrativo de Seguridad DAS, además del salario percibido, pagaba mensualmente una prima denominada “prima de riesgo” ordenada, concebida, reconocida y pagada a los empleados que por el ejercicio de labores de alto riesgo se encontraban más expuestos al peligro, por tanto, les fue cancelada en forma habitual y periódica durante el vínculo laboral, como contraprestación directa del servicio.
- La prima de riesgo tuvo su origen en el artículo 4° del decreto 1933 del 23 de agosto de 1989, disposición general mediante la cual se reglamentó el régimen prestacional especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, así:

*“Artículo 4° PRIMA DE RIESGO. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad pertenecientes a las áreas de dirección superior, operativa y los conductores del área administrativa, adscritos a los servicios de escolta, a las unidades de operaciones especiales y a los grupos antiexplosivos, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima de riesgo equivalente al diez por ciento (10%) de su asignación básica.*

*Esta prima no puede percibirse simultáneamente con la de orden público.”*

- Posteriormente el decreto 132 del 17 de enero de 1994 “*Por el cual se dictan normas en materia salarial.*” En su artículo 1° Consagró el pago de la prima de riesgo equivalente al 20% adicional de la asignación básica mensual a otro reducido grupo de servidores públicos:

*“Artículo 1° Los servidores públicos que prestan los servicios de conductor a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, tendrán derecho a una prima mensual de riesgo equivalente al 20% de su asignación básica mensual, la cual no tendrá carácter salarial.”*

- Luego, el decreto 1137 de 2 de junio de 1994, “*en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4 de 1992*” creó una prima especial de riesgo con carácter permanente, ampliándola a un 30% adicional de la asignación básica y su cobertura, en cuanto fue dispuesta para un grupo más amplio de trabajadores, así:

*“Artículo 1° los empleados del Departamento Administrativo de seguridad que desempeñen los cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional y Criminalístico técnico que no estén asignados a tareas administrativas y los Conductores, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima especial de riesgo equivalente al 30% de su asignación básica mensual.*

*Esta prima no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con las primas de que tratan los artículos 2°,3°,4° del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994.”*

- En la evolución de la denominada “prima de riesgo” para funcionarios de Departamento Administrativo de seguridad, se llega por último al decreto 2646 de noviembre 29 de 1994, mediante el cual se dispuso el pago de la misma y su equivalencia a la totalidad de los empleados en sus distintos cargos y áreas:

*“ARTÍCULO 1°. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y los Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual.*

*ARTÍCULO 2°. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos del área operativa no contemplados en el artículo anterior y los Directores Generales de Inteligencia e Investigaciones, los Directores de Protección y Extranjería, el Jefe de la Oficina de Interpol, los Directores y Subdirectores Seccionales, así como los Jefes de División y Unidad que desempeñen funciones operativas y el Delegado ante Comité Permanente tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta por ciento (30%) de su asignación básica mensual.*

*ARTÍCULO 3°. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de las áreas de Dirección Superior y Administrativa no contemplados en los artículos anteriores, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al quince por ciento (15%) de su asignación básica mensual.*

...

*ARTÍCULO 4°. La Prima a que se refiere el presente Decreto no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata el artículo 2o del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994.”...*

- Del análisis efectuado a las citadas normas salta a la vista que dicha prestación fue inicialmente concebida, establecida y dispuesta para un determinado grupo de funcionarios, la que mediante el desarrollo normativo posterior, fue ampliada hasta llegar a beneficiar a todos los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad, **que la misma fue cancelada en forma habitual y periódica y como contraprestación directa de labores de alto riesgo que cumplían**, como efectivamente la reconoció la entidad demandada durante la relación laboral.
- Es de resaltar que la norma gestora de la “Prima de riesgo”, -el decreto 1933 de 1994-, no la excluyó como constitutiva de salario.
- De lo dicho emergen los argumentos que permiten indicar que las normas posteriores a la génesis de la prestación sub lite, decretos 132, 1137 y 2646 de 1994, al excluir expresamente la prima de riesgo como factor salarial, están en contravía del principio constitucional de los derechos adquiridos contenido en el art. 58 del estatuto superior, dado que en los términos del artículo 31 de la constitución de 1886, vigente al nacimiento de la prima de riesgo mencionada -decreto 1933 de 1989-, con el carácter ya indicado, configuró un derecho adquirido prolongado a la actualidad a la luz del Art. 58 de la Constitución de 1991, no obstante, que sucesivas disposiciones posteriores expresamente le negaron el carácter de factor del salario, entre ellas, los Decretos 132, 1137 y 2646 de 1994. Por lo tanto, las referidas disposiciones no sólo violaron el artículo 58 del estatuto superior, sino del aparte final del artículo 53 de la misma que prohíbe la extinción de los derechos adquiridos por leyes posteriores.

- La violación al último aparte del artículo 53 de la Carta, se funda en que los decretos posteriores al nacimiento quitaron a la prestación sub lite la condición de factor de salario para la liquidación las prestaciones sociales, sin tener en cuenta o considerar la naturaleza jurídica de la mentada prima de riesgo a pesar que jurisprudencialmente esta prima ostenta una naturaleza salarial por ser este beneficio recibido por el trabajador de manera habitual y como contraprestación por la actividad de alto riesgo desplegada, es decir, debe primar la realidad sobre las formalidades que establezcan las partes, concretamente lo establecido en las normas reglamentarias de la prestación, ya que la realidad indica que por tratarse de una contraprestación directa del servicio, pagada en forma habitual, le dan el carácter de salarial, así se le haya querido quitar el mismo a través de decretos.
- En un Estado social, constitucional y democrático de derecho como el nuestro, todo operador jurisdiccional es guardián material de la Constitución, por lo tanto, aquél debe realizar permanentes juicios de constitucionalidad bajo los principios de autonomía y libertad conceptual.
- Nuestro estatuto superior estableció en el primer aparte del artículo 4º que: *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*..., mediante el empleo semántico de la expresión *"u otra norma jurídica"* amplió su alcance al hacer extensivo el mecanismo de la inaplicabilidad a todo tipo de normas incompatibles con la carta magna.
- La ubicación de este artículo en el título de los principios fundamentales, revela la importancia que se le asigna como un imperativo que sitúa a la Constitución como norma suprema, dándole rango de directriz interpretativa convirtiéndola en norma de aplicación inmediata y con eficacia directa.
- El supuesto de la figura denominada inaplicabilidad o excepción de inconstitucionalidad, consiste en la violación de la Constitución, que es un supuesto común con otras formas de control constitucional, lo particular de este mecanismo es que tal violación se presenta, no de manera formal y abstracta, ni producida por la emisión de una norma que se oponga a la Constitución, sino, en la medida en que con la aplicación de una ley o cualquier otra forma normativa se violen los derechos constitucionales y fundamentales de un sujeto jurídico.
- En consecuencia, la violación no consiste en la inconstitucionalidad del texto de la norma en cuestión, por cuanto la solicitud que se hace, o la solución que se pretende, son la inaplicación y no la nulidad, entendida esta última expresión en su significado jurídico-formal.
- Concebida y establecida la fuerza normativa de la Constitución, nada impide al juez, o en general al llamado operador jurídico, fundar sus decisiones en esos principios, valores o en los textos constitucionales que los materializan, sin esperar mediación o regulación legal alguna, o aun obviando esta última, es decir inaplicándola, absteniéndose de fundar su decisión en ella, para darle aplicación preferencial a los contenidos constitucionales. Será un imperativo, pues, que el operador o aplicador de normas jurídicas mire disposiciones, que en principio aparezcan pertinentes, con ese prisma o filtro de la Constitución,

afirmación corroborada por la Corte Constitucional cuando expresa en su sentencia T-421 de 1992, que:

*“Es claro que debió darse primacía a las normas constitucionales que protegían los derechos fundamentales de los petentes, pues ellas son superiores (art. 4º). Ello porque toda norma, sea cual fuere su naturaleza jurídica, anterior o posterior a la carta de 1991, está subordinada en su aplicación a la conformidad con la Constitución. En este sentido, una norma jurídica violatoria de la Constitución es, si fuere anterior su vigencia, derogada; y, si fuere con posterioridad, no aplicable.”*

- De otro lado, se encuentra que el examen de constitucionalidad que deberá efectuar el juez o un aplicador jurídico, respecto de las normas que en principio aparecen pertinentes para la decisión o solución de un asunto jurídico particular, recae no sobre el texto de la norma y su incompatibilidad con la constitución, sino, sobre la aplicación a la situación concreta que deberá decidir, en cuanto a esta no sea violatoria de un precepto o derecho de rango constitucional o de norma de carácter internacional que integra lo que doctrinalmente se ha denominado bloque de constitucionalidad, esta modalidad de control constitucional ha sido llamado inaplicabilidad o control por vía de excepción, vital en el actual modelo jurídico político colombiano y aplicable al caso sub lite, como así parece admitirlo la Corte Constitucional cuando mediante la sentencia T-401 de 1992 afirma:

*“La constitucionalidad de la ley no es óbice para considerar que su aplicación en una situación particular puede resultar, atendidas las especiales circunstancias presentes, inconstitucional, y deba prescindirse de darle aplicación. Ello ocurre cuando los efectos de la ley referidos a una situación singular, producen consecuencias contrarias a la propia Constitución, en un momento inicial o posteriormente.”*

- El control constitucional de inaplicación, no se remite solo a una revisión y confrontación de textos en busca de un control abstracto, sino que obedece a una vocación dirigida a proteger los derechos, valores o principios consagrados en la constitución. Respecto a los efectos de la figura, la Corte Constitucional ha precisado en su sentencia C-600 de 1998, que:

*“La hipótesis del artículo 4 de la Constitución carece justamente de la nota de la generalidad, puesto que la definición acerca de si existe o no la incompatibilidad entre la norma inferior y las fundamentales debe producirse en el caso específico, singular, concreto, y en relación con las personas involucradas en el mismo, sin que pueda exceder ese marco jurídico preciso. Se habla entonces de un efecto inter partes, o circunscrito a quienes tienen interés en el caso. Y la norma inaplicada no se afecta en su vigencia general, aunque, por motivo de la inaplicación, no haya producido efectos en el asunto particular del que se trata. La excepción de inconstitucionalidad no ocasiona consecuencias en abstracto, ni puede significar la pérdida de vigencia o efectividad de la disposición sobre la cual recae”...*

- Lo que en parte se pretende en el caso sub lite, es que se declare por parte del señor juez la inaplicación del artículo 4º del decreto 2646 de 1994, por considerarse realmente inejecutable al encontrar razones que permiten alegar que su aplicación es violatoria de norma superior, en cuanto al aparte final del artículo 53 de la misma prohíbe la extinción de los derechos laborales adquiridos por leyes posteriores, como también del principio constitucional de los derechos adquiridos contenido en el art. 58, en el entendido de que este instrumento protege y garantiza los derechos adquiridos de los demandantes y materializa el principio de la supremacía Constitucional, obligatorio para todos los jueces.
- La inaplicabilidad es evidente no solo por contrariar normas de orden constitucional sino por la misma decisión del gobierno nacional de corregir la

incongruencia, dado que por medio del inciso segundo del artículo 7° del decreto 4057 de octubre 31 de 2011 "Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones.", reconoció tácitamente el carácter salarial que tiene la prima de riesgo, al punto de incorporarla a la asignación básica, constituyéndola como factor salarial para todos los efectos legales y así no desmejorar las condiciones salariales del personal que se habría de incorporar a las entidades receptoras.

*“ARTÍCULO 7o. RÉGIMEN DE PERSONAL. El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor, con excepción del personal que se incorpore al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional cuyo régimen salarial y prestacional lo fijará el Presidente de la República en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.*

*Para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias que se establezcan para los fines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a la vigencia del presente decreto. En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo.*

*Los servidores que sean incorporados en un empleo al cual corresponde una asignación básica inferior al valor de la asignación básica y la prima de riesgo que vienen percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entiende integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales.” (Subrayado y negrillas propias)*

- Los artículos 230 y 241 de la Carta Política de Colombia, resalta en el primero de ellos que los Jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del proceso y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. Y mediante el otro se le atribuye y confía a la corte constitucional la guarda y supremacía de la constitución.
- El Derecho constitucional colombiano incluye en La Constitución Política "formalmente consagrada", conceptos como bloque de constitucionalidad, principios generales del Derecho y precedente judicial constitucional.
- El primer concepto la Corte Constitucional en sentencia C-225 de 1995, lo aborda de la siguiente forma:

*“Bloque de constitucionalidad es aquella unidad jurídica compuesta por **normas y principios** que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución”.*

- El concepto de precedente judicial constitucional, lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-086/07, así:

*“es aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerarse necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia.”*

- La metodología de la línea jurisprudencial es una técnica racional, coherente y sistemática para citar el desarrollo jurisprudencial más preciso del precedente judicial de las Altas Cortes, y tiene como objetivo definir el origen,

la evolución, las variaciones y la fijación, o no, de la sub-regla de decisión, resultado de la interpretación constitucional y legal de las normas.

- El fundamento básico de la eficacia vinculante de los precedentes constitucionales los haya la Corte Constitucional en el principio de supremacía Constitucional establecido en el artículo 4º de nuestra constitución, siendo este principio la base fundamental que da sustento y sentido a todo el andamiaje jurídico, la Corte identifica el respeto a esta supremacía con la seguridad jurídica del sistema y en esta se ampara para advertir como los pronunciamientos de ese tribunal constitucional al interpretar el sentido y alcance de la Constitución resultan ser una fuente de derecho para las autoridades y los particulares, fuente de derecho **no auxiliar** sino **vinculante**.
- Sobre la fuerza o eficacia vinculante de los precedentes constitucionales la Corte Constitucional, expreso en sentencia T-086/07, que:

*“La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser “razonablemente previsibles”; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico.”*

- En ese mismo sentido la Corte Constitucional se pronuncio recientemente en la sentencia T-110/11, ratificando el carácter vinculante y obligatorio del precedente judicial constitucional, así:

*“La obligatoriedad de los precedentes constitucionales cubija a todas las autoridades judiciales y administrativas, quienes en desarrollo de sus competencias constitucionales están obligadas a acatar el principio de legalidad, y deben someterse y cumplir lo dispuesto en la normatividad superior. Así, frente al claro enfrentamiento entre una disposición legal vigente y normas constitucionales amparadas por reglas judiciales vinculantes, la autoridad administrativa debe cumplir de manera preferente los postulados consagrados en la Constitución Política, sin eludir el respeto a la ley.”*

- La Corte Constitucional decidió que por “imperio de la ley” debía entenderse no solo la ley en sentido formal, sino también su interpretación, que, en últimas, determina el contenido y el alcance de los preceptos legales.
- 
- Por su parte, el nuevo Código Contencioso Administrativo, que entró en vigencia el pasado 2 de julio del 2012, incorpora la figura de la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en desarrollo de un nuevo mandato que obliga a las autoridades a tener en cuenta las sentencias de unificación de ese alto tribunal, al adoptar sus decisiones. Además, el código incluye el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, que busca “asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida”, normas que legalizaron lo que, por vía jurisprudencial, ya había tornado obligatorio la Corte Constitucional.
- En esta materia, tal como lo establece el art 53 de la Constitución, la realidad prima sobre las formas pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral; por tanto si la prima de riesgo no es considerada salario a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado y

habitual, una vez analizadas las circunstancias propias del caso se hará la declaración correspondiente. Así las cosas debe entenderse que el art 128 del C.S.T se limita a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente por mera liberalidad recibe el trabajador y a señalar algunos ejemplos de esos conceptos, definición que no desconoce norma alguna de la Constitución ni impide que se pueda reclamar ante el Juez competente el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida como tal cuando por sus características ella tiene por objeto retribuir el servicio prestado.

- El origen y evolución de la denominada prima de riesgo se encuentra enmarcado en los decretos 1933 de 1989, norma que no la excluyó como factor salarial, 132, 1137 y 2646 de 1994, que reglamentaron la prima de riesgo para los empleados del DAS, indicando que no constituía factor salarial, preceptos que son violatorios de normas superiores, en cuanto a los principios de primacía de la realidad sobre las formas, de la inviolabilidad e invulnerabilidad de los derechos laborales adquiridos y invulnerabilidad, establecidos en los artículos 53 y 58 C.P.

Es por ello que la norma indicativa de no constitución de salario de la plurimentada prima de riesgo debe inaplicarse en los términos del artículo 4º C.P y consecuentemente deben ser acogidas las pretensiones de la demanda disponiéndose los reajustes correspondientes.

### COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La competencia radica en los Jueces Administrativos de Oralidad de Popayán, por la naturaleza del acto del que se pretende la nulidad y por ser en este distrito judicial más exactamente la ciudad de Popayán el último lugar de prestación del servicio y encontrarse el demandante adscrito a la seccional DAS Cauca de la entidad demandada ubicado en la ciudad de Popayán.

La cuantía que se estima en la suma de **\$3.180.953**, es el resultado de estimar el 15% del valor del salario devengado en cada año correspondiente a la prima de riesgo y este sumárselo a cada uno de los factores salariales a reajustar (*prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías*): El resultado de ello es la diferencia entre el valor real pagado y el valor que se debió pagar, así:

GRADO 04 / AÑO 2008			
PRESTACION	VALOR REAL PAGADO	VALOR QUE SE DEBIO PAGAR	DIFERENCIA DEJADA DE PAGAR
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.005.515	\$ 1.143.879	\$ 138.364
PRIMA DE VACACIONES	\$ 726.206	\$ 826.135	\$ 99.929
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.149.825	\$ 1.308.047	\$ 158.222
CESANTIAS	\$ 1.245.644	\$ 1.417.051	\$ 171.407
INTERESES	\$ 149.477	\$ 170.046	\$ 20.569
VACACIONES	\$ 1.089.308	\$ 1.239.203	\$ 149.894
	\$ 5.365.976	\$ 6.104.361	\$ <b>738.385</b>

<b>GRADO 04 / AÑO 2009</b>			
PRESTACION	VALOR REAL PAGADO	VALOR QUE SE DEBIO PAGAR	DIFERENCIA DEJADA DE PAGAR
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.079.214	\$ 1.228.191	\$ 148.977
PRIMA DE VACACIONES	\$ 779.433	\$ 887.027	\$ 107.594
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.234.102	\$ 1.404.459	\$ 170.357
CESANTIAS	\$ 1.336.943	\$ 1.521.497	\$ 184.554
INTERESES	\$ 160.433	\$ 182.580	\$ 22.146
VACACIONES	\$ 1.169.149	\$ 1.330.540	\$ 161.391
	\$ 5.759.274	\$ 6.554.294	\$ <b>795.020</b>

<b>GRADO 04 / AÑO 2010</b>			
PRESTACION	VALOR REAL PAGADO	VALOR QUE SE DEBIO PAGAR	DIFERENCIA DEJADA DE PAGAR
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.099.906	\$ 1.251.862	\$ 151.956
PRIMA DE VACACIONES	\$ 794.377	\$ 904.123	\$ 109.746
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.257.763	\$ 1.431.528	\$ 173.765
CESANTIAS	\$ 1.362.577	\$ 1.550.822	\$ 188.245
INTERESES	\$ 163.509	\$ 186.099	\$ 22.589
VACACIONES	\$ 1.191.565	\$ 1.356.184	\$ 164.619
	\$ 5.869.696	\$ 6.680.617	\$ <b>810.921</b>

<b>GRADO 04 / AÑO 2011</b>			
PRESTACION	VALOR REAL PAGADO	VALOR QUE SE DEBIO PAGAR	DIFERENCIA DEJADA DE PAGAR
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.133.358	\$ 1.290.131	\$ 156.773
PRIMA DE VACACIONES	\$ 818.536	\$ 931.762	\$ 113.225
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.296.016	\$ 1.475.289	\$ 179.273
CESANTIAS	\$ 1.404.017	\$ 1.598.230	\$ 194.213
INTERESES	\$ 168.482	\$ 191.788	\$ 23.306
VACACIONES	\$ 1.227.805	\$ 1.397.642	\$ 169.838
	\$ 6.048.215	\$ 6.884.842	\$ <b>836.627</b>

## **PRUEBAS**

### **1. DOCUMENTALES:**

- 1.1** Reclamación administrativa.
- 1.2** Respuesta a la reclamación administrativa.
- 1.3** Copia Constancia de audiencia de conciliación fallida.

**1.4** Oficio expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS en proceso de supresión, donde se remiten los siguientes documentos:

- Certificado laboral, Certificado de empleado público. *(un folio)*
- Certificaciones de Salarios mes a mes correspondientes a los años 2008 a 2011.
- Certificado de cesantías. *(un folio)*

**1.5** Copia de la acreditación de envío de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado, de fecha 05/02/2014, encabezada por la señora JHOELIZ ABRIL BELTRAN. *(un folio)*

### **DEPENDENCIA JUDICIAL**

Nombro como dependiente judicial para la revisión del proceso, envío de notificaciones, trámite de copias, retiro de oficios, exhortos y demás documentos, con las limitaciones legales, a **ELIECER CERON HERRERA CC.4.608.629**, autorizándolo expresamente, bajo mi responsabilidad, para retirar oficios, notificaciones, copias, autos, sentencias, traslados para su envío, obtener ordenes de consignación demás gestiones que permitan el impulso del proceso, conforme al artículo 27 del decreto 196 de 1971.

### **ANEXOS**

Poderes para actuar, los documentos anunciados como pruebas, copias para la secretaria del despacho, los traslados a: demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y medio magnético con la copia de este escrito en archivo de Word.

### **NOTIFICACIONES**

**APODERADO:** Calle 52 N° 45-56, interior 107, Medellín.  
Correo electrónico: clinicajuridica@une.net.co

**DEMANDANTE:** Cll 2a #38-53 Maria Occidente, Popayán.

**DEMANDADO:** Carrera 28 N°17A-00, Bogotá.  
Correo electrónico: notificaciones.judiciales@das.gov.co

Atentamente,  
Medellín, abril de 2014

**FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI**  
**CC. 8.287.867 – TP. 19.152**